

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 287

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00082-00
DEMANDANTE	ZULMA MURILLAS
DEMANDADO	MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de nulidad pretende la devolución de los aportes para salud en exceso que se hicieron a la demandante y el pago del incremento pensional con base en el salario mínimo legal vigente, respecto a la cual considera este Despacho que el escrito cumple con los requisitos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, lo que se hará en esta providencia en la que se emitirán las órdenes a que haya lugar, habida cuenta la competencia que recae en este Estrado judicial para conocer del asunto.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por ZULMA MURILLAS en contra de la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Ramajudicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Agosto 10/20

La Secretaria,

Diana Vanessa Granada Zambrano
Diana Vanessa Granada Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 286

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00083-00
DEMANDANTE	ANA BELEN VELA VELOSA
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia la nulidad del acto ficto con el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de sus cesantías de forma retroactiva, pero la verdad es que entre los documentos que se aportan para sustentar la demanda no aparece una petición que haya generado el acto presunto que se demanda; no obstante, se aportó una resolución del año 2010 con la que se liquidó la prestación que solicitó la educadora para esa época.

Esta falencia impide que el Juzgado le imparta trámite a la demanda y en su lugar la inadmita para que sea corregida en el término que señala la ley para este efecto. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por ANA BELEN VELA VELOSA en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. **ADVERTIR** a la demandante que cuenta con el término del artículo 170 del CPACA para que corrija el error observado por el juzgado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Agosto 10/20
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano
Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 284

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2020-00078-00
DEMANDANTE	YOUNIER ALBERTO SÁNCHEZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Pretenden los demandantes que se le paguen los perjuicios causados por la Policía Nacional en diligencia de allanamiento a su residencia sin orden judicial, acto en que causaron daños al inmueble y a las personas que en él se encontraban, propósito con el cual presenta demanda con el lleno de los requisitos legales cuyo conocimiento corresponde a este Juzgado tanto por el factor territorial como por la cuantía de las pretensiones, razón por la que se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por YOUNIER ALBERTO SÁNCHEZ RUIZ Y OTROS contra la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** a través de su representante legal o a quien haya delegado la función de recibir notificaciones, para que represente a dicha entidad en este proceso, al (2) **Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a (3) la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "gastos ordinarios del proceso", la suma de **CUARENTAMIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada MARÍA PATRICIA PÉREZ BETANCOURTH como apoderada de los demandantes, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Agosto 10/20

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, 16 de agosto (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 263

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00081- 00
DEMANDANTE	MARÍA AMALIA HOLGUÍN ARIZALA
DEMANDADO	MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Se persigue con la demanda ejecutiva el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la demandante contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fallo en el que se condenó a la entidad a pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la señora HOLGUÍN ARIZALA.

Revisada la demanda, encuentra el Juzgado que cumple con los requisitos necesarios para librar el mandamiento de pago deprecado, lo que se hará mediante esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - **FOMAG**, y en favor de la demandante, por la suma de \$8.840.952 correspondiente a la diferencia no pagada de la sanción moratoria reconocida y por los intereses de mora generados por esa indemnización desde la fecha en que se presentó la reclamación ante la entidad.
2. NO ACCEDER al pago de la indexación deprecada con base en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 de la Sección Segunda del Consejo de Estado que consideró que “(...) las penalidades constituyen una sanción severa a quien incumple con determinada obligación, siendo inviable su indexación porque con ello se estaría ante doble castigo por la misma causa (...)”

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, por intermedio del Ministro del ramo o quien haga sus veces al momento de la notificación, al Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.
4. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague y de diez (10) días para que proponga excepciones, los cuales correrán conjuntamente, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **ORDÉNESE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMON GONZALEZ GONZALEZ
Juez

JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

SECRETARÍA DEL DESPACHO

034

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

FECHA: 10/10/20

INICIA A LAS 08:00 AM / VENCE 03:00 PM

Ramon Gonzalez

SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 292

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2020-00077-00
DEMANDANTE	FRANCISCO OCTAVIO MELO MALAVER
DEMANDADO	NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pretende el demandante que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca lo retiró del servicio activo, propósito con el cual presenta demanda con el lleno de los requisitos legales cuyo conocimiento corresponde a este Juzgado ya que el último lugar en el que la demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Buga, razón por la que se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por FRANCISCO OCTAVIO MELO MALAVER contra la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** a través de su representante legal o a quien haya delegado la función de recibir notificaciones, para que represente a dicha entidad en este proceso, al (2) **Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a (3) la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado RUBÉN DARÍO AVELLANEDA RODRÍGUEZ como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

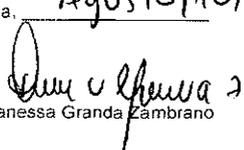
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Agosto/10/20

La Secretaria, 
Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 281

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00080-00
DEMANDANTE	ANA MARÍA CIFUENTES
DEMANDADO	MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de nulidad pretende la devolución de los aportes para salud en exceso que se hicieron a la demandante y el pago del incremento pensional con base en el salario mínimo legal vigente, respecto a la cual considera este despacho que el escrito cumple con los requisitos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, lo que se hará en esta providencia en la que se emitirán las órdenes a que haya lugar, habida cuenta la competencia que recae en este Estrado Judicial para conocer del asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por ANA MARÍA CIFUENTES en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

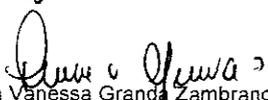
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadajajara de Buga, Agosto 10 / 20

La Secretaria.


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, 10 de (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 280

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00079-00
DEMANDANTE	ANA DELI GALEANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, encuentra el Despacho que la sentencia se refiere a un interregno en el que se causó la sanción moratoria que se reclamó en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y aunque en las decisiones de primera y segunda instancia no se hizo alusión al salario base de liquidación de esa indemnización, el Consejo de Estado ha sido claro en manifestar que lo será el devengado por el demandante en el momento en que se causó la mora, razón por la cual, para verificar que la cantidad que se cobra por el medio coercitivo es la que corresponde, será necesario que se traiga como anexo de la demanda la constancia del salario devengado por la señora GALEANO para el año 2013, año en el que se produjo el retardo en el pago de las cesantías de la docente.

En este orden de ideas se inadmitirá la demanda y se concederá el término de que trata el artículo 170 del CPACA para que sea corregida.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. ADVERTIR a la parte ejecutante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir las falencias observadas por el Juzgado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMON GONZALEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

NOTIFICADO A LA PARTE EJECUTANTE EN SU Domicilio
034

Agosto 10/20

SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 279

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00074-00
DEMANDANTE	JOSÉ OCTAVIO ARIAS LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia la nulidad del acto ficto con el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, para lo cual se presenta solicitud ante la jurisdicción administrativa que cumple con los requisitos necesarios para que el Juzgado le imprima el trámite que corresponde, lo cual se hará mediante esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por JOSÉ OCTAVIO ARIAS LÓPEZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requierase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "gastos ordinarios del proceso", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Guadalajara de Buga, Agosto 10/20
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano
Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, 5-eis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 278

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00075-00
DEMANDANTE	DORIS CADAVID MORENO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia la nulidad del acto ficto con el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, para lo cual se presenta solicitud ante la jurisdicción administrativa que cumple con los requisitos necesarios para que el juzgado le imprima el trámite que corresponde, lo cual se hará mediante esta providencia.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por DORIS CADAVID MORENO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requierase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en la cuenta No. **3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga. Ago 10/20
La Secretaria.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Sept (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 277

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00073-00
DEMANDANTE	JOSÉ MARIO BECERRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia la nulidad del acto ficto con el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que cree tener derecho, cuya reclamación hizo ante el representante del Ministerio de Educación a nivel municipal sin respuesta a la fecha de la demanda, para lo cual se presenta solicitud ante la jurisdicción administrativa que cumple con los requisitos necesarios para que el juzgado le imprima el trámite que corresponde, lo cual se hará mediante esta providencia, pese a que la cuantía está determinada por encima del valor contemplado en la ley para que el conocimiento recaiga en este juzgado, que asumirá la competencia teniendo en cuenta lo dispuesto para este efecto por el inciso último del artículo 157 del CPACA que determina la cuantía por los últimos tres años reclamados.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por JOSÉ MARIO BECERRA en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requírase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga. Agosto 10/20
La Secretaria.

Diana Vanessa Granja Zambrano
Diana Vanessa Granja Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 276

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2020-00070-00
DEMANDANTE	YAMILETH PALOMINO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la demanda de la referencia para verificar la viabilidad de su admisión, encuentra el Despacho que los hechos que generan la reclamación acontecieron en el año 2010 y que la parte demandante acudió ante el Ministerio Público en el año 2012 con el propósito de cumplir con el requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial, pero que solo invocó una responsabilidad civil extracontractual ante la jurisdicción ordinaria en febrero de 2020, esto es, ocho años después de la convocatoria a la diligencia previa; y por obvias razones el Juzgado Civil al que correspondió por reparto la demanda se declaró falto de competencia para conocer de ella, en tanto se exige el pago de perjuicios de una entidad del Estado cuyo conocimiento es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Debe recordar este Operador Judicial que el término para demandar en reparación directa fue de dos años según el Decreto 01 de 1984, plazo que se conserva en la Ley 1437 de 2011 derogatoria de esa reglamentación, según se extracta del literal i) del numeral 2 del artículo 164 de esta legislación, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)

i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Negrillas y subrayas del juzgado)**
(...)"

Ahora, el artículo 169 de la ley en cita advierte que cuando se rebasa el término de caducidad, que es el contemplado en el artículo 164, "se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos...", que es lo que sucede en este evento,

ya que es evidente que los dos años a los que se refiere el apartado transcrito en el párrafo anterior se rebasaron con creces.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de reparación directa invocada por YAMILETH PALOMINO ROMERO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO, ante el vencimiento del término que tenían los demandantes para reclamar los perjuicios presuntamente irrogados por la entidad demandada.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos a la parte demandante.
3. **DISPONER** que se archive la actuación una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

034
Agosto 10/20
Ramón González

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 275

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00072-00
DEMANDANTE	FELIPE NOEL VALDES AMADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia la nulidad del acto ficto con el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que cree tener derecho, cuya reclamación hizo ante el representante del Ministerio de Educación a nivel municipal sin respuesta a la fecha de la demanda, para lo cual se presenta solicitud ante la jurisdicción contenciosa administrativa que cumple con los requisitos necesarios para que el Juzgado le imprima el trámite que corresponde, lo cual se hará mediante esta providencia, pese a que la cuantía está determinada por encima del valor contemplado en la ley para que el conocimiento recaiga en este juzgado, que asumirá la competencia teniendo en cuenta lo dispuesto para este efecto por el inciso último del artículo 157 del CPACA que determina la cuantía por los últimos tres años reclamados.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por FELIPE NOEL VALDES AMADO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requírase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en la cuenta No. **3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, _____
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 274

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00071-00
DEMANDANTE	ROCÍO DEL PILAR OSORIO PALACIOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia la nulidad del acto ficto con el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, para lo cual se presenta solicitud ante la jurisdicción administrativa que cumple con los requisitos necesarios para que el juzgado le imprima el trámite que corresponde, lo cual se hará mediante esta providencia.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por ROCÍO DEL PILAR OSORIO PALACIOS en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requierase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Guadalajara de Buga, Ago 10 / 20
La Secretaria.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 273

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00069-00
DEMANDANTE	CRISOBER COCA BERNAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia la nulidad del oficio por medio del cual la Fiduprevisora, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del demandante; empero las funciones de la Fiduciaria respecto de la administración de los dineros destinados a ese Fondo no le otorga la calidad de representante legal y, por ende, los comunicados que emite no son impugnables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como sí lo son los que profieren las Secretarías de Educación Departamentales o Municipales que representan al Fondo a nivel local, al igual que lo hace el Ministerio de Educación a nivel nacional.

Respecto a esa representación hay múltiple jurisprudencia del Consejo de Estado, uno de cuyos fallos producidos en una acción de tutela aclaró:

“(...) estima la Sala que la entidad obligada en el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por el Ministerio de Educación Nacional, por ser una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica conforme lo establecido en la Ley 91 de 1989; motivo suficiente para que no prospere el argumento expuesto por la entidad apelante (Ministerio de Educación Nacional), en el sentido de alegar que no tiene ninguna injerencia en el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes (...)” (Sentencia del 13 de junio de 2017 – proceso 70001-23-33-000-2017-00047-01(AC))

Es por ello que el Juzgado considera inadmisibles las demandas de la referencia, en cuanto no se está atacando una decisión de la cartera ministerial, bien sea que provenga de ella directamente o haya sido dictada por unos de sus delegados (secretarios de educación), como representantes del FOMAG, pues la Fiduciaria no tiene esta calidad. En este orden de ideas se deben corregir tanto el libelo de

demanda como el poder conferido por el docente demandante para reclamar la indemnización moratoria que, según su apreciación, se le adeuda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por CRISOBER COCA BERNAL en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.
2. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga. Agosto 10/20
La Secretaria.

Diana Vanessa Ganda Zambrano
Diana Vanessa Ganda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 272

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2020-00085-00
DEMANDANTE	MIRIAM DERLY QUINTERO SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia que el Ministerio de Educación - FOMAG reconozca a la demandante la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, previa nulidad del acto ficto generado con la petición presentada el 28 de octubre de 2019 y que tenía como propósito reclamar la anunciada penalización.

Ahora, dada la competencia de este Juzgado por el factor territorial en cuanto la demandante labora en el municipio de Guacarí - Valle, corresponde decidir lo pertinente al trámite que ha de darse a la reclamación, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos para admitirla y hacer los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por MIRIAM DERLY QUINTERO SÁNCHEZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTAMIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUAJALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga. Agosto 10/10/20
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano
Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 269

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2020-00029-00
DEMANDANTE	AMPARO PERDOMO RAMOS
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto del 3 de marzo del corriente año el Juzgado puso en conocimiento de la parte demandante las falencias por las cuales se abstenía de darle trámite a la demanda, y entre otras cosas se explicó que el acto administrativo demandado no es enjuiciable ante esta jurisdicción por cuanto la Fiduciaria La Previsora no es representante legal del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y aunque el abogado actor hace algunas correcciones y presenta la solicitud que hizo a este Fondo para que le pagaran la indemnización a su cliente, dejó la demanda como inicialmente la había presentado, es decir, impugnando un acto que no debió demandar, ya que si la Secretaría de educación municipal o el mismo Ministerio de Educación no respondieron su exigencia de pago de la moratoria, el acto a demandar es ficto o presunto.

Significa lo anterior que no solamente se debieron traer los anexos exigidos por el Juzgado, sino modificar la demanda, cosa que no hizo el abogado, razón por la que se rechazará el escrito y se devolverán los anexos, en cuanto, valga la aclaración, se considera que no se corrigieron los errores que el Despacho observó, máxime cuando en la demanda había incurrido en la anunciada falta que impide que se le imprima el trámite que ordena la ley. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.
3. **DISPONER** que se archive la actuación una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CIRCUITO ADMINISTRATIVO
VALLE DEL CAUCA
GUADALAJARA DE BUGA
034
DE FECHA HOY Agosto 10/20
INICIA A LAS 10 HORAS Y 50 MINUTOS
Diana y María
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, 1 de agosto (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 288

PROCESO	76-111-33-33-003-2018-00106-00
DEMANDANTE	NELLY RODRIGUEZ ARIAS
DEMANDADO	HOSPITAL DPTAL.TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Quien fungía como mandatario judicial del Hospital demandado propuso la nulidad de la actuación, fundamentado en la notificación irregular que se había surtido con la Institución, ya que el acto se surtió por medio de un correo electrónico que no opera para estos menesteres. De esta petición se corrió traslado a la demandante y al Ministerio Público cuya agente, la doctora VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA, adscrita a este juzgado, conceptuó que la notificación a un correo diferente al que corresponde genera que se incurra en un acto defectuoso que imposibilitó el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que considera que se configura la causal de nulidad alegada por este extremo de la litis.

Ahora, la causal discutida es la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, estatuto que aplica de conformidad con la disposición del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, y la norma adjetiva establece que *“el proceso es nulo en todo o en parte...cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*, y la forma legal de realizar este acto está contemplada en el artículo 199 de la mencionada legislación, que fuera modificado por el artículo 612 de la codificación adjetiva civil, que advierte que *“el auto admisorio de la demanda...contra entidades públicas y personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones..., mediante mensaje **dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales**...”* (Negrillas y subrayas del juzgado)

Significa lo anterior que, si la entidad demandada había creado un correo electrónico con la finalidad de recibir notificaciones judiciales, el cual es fácil de consultar en su página web, cualquier actuación de la clase que se examina es irregular, puesto que con ella se vulneran derechos constitucionales y legales como lo advierte la señora Procuradora Judicial, tales como el de defensa y el de

contradicción, dado el desconocimiento de la reclamación que se le hace por vía judicial.

Así las cosas, el Juzgado declarará la nulidad de la actuación posterior al auto admisorio de la demanda y tendrá por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, lo cual atiende al contenido del inciso segundo del artículo 301 del estatuto procesal civil, que dice:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Por último, debe tenerse en cuenta que el representante legal del Hospital demandado revocó el poder que le hubiera conferido al abogado que propuso la nulidad de la actuación, motivo por el que se reconocerá personería a quien atenderá el proceso en adelante, no sin antes hacerlo en favor de quien había sido designado con antelación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería al abogado JULIÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ ECHEVERRY como apoderado del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá.
2. **DECRETAR** la nulidad de la actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **TENER** por revocado el poder que el Hospital demandado le hubiera otorgado al abogado JULIÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ ECHEVERRY.
4. **RECONOCER** personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA PACHECO ROSERO como nueva apoderada de la Institución Hospitalaria, con base en el poder conferido por el representante legal de la entidad.
5. **TENER** por notificado al Hospital demandado por conducta concluyente de conformidad con la disposición del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, según lo expuesto anteriormente.

6. **CONTABILIZAR** el término de traslado de la demanda al Hospital a partir de la notificación de este auto, atendiendo a lo ordenado en la norma procesal mencionada en el punto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZALEZ GONZALEZ
JUEZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
CANTÓN GUAYAS
NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 034
SE FIRMÓ Agosto 10/20
A LAS OCHO Y VEINTE HORAS
Ramón González

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 289

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2020-00086-00
DEMANDANTE	AMPARO DEL SOCORRO AMAYA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIOFRÍO – DEPTO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Pretenden los demandantes que se le paguen los perjuicios causados por las entidades demandadas con la muerte del señor CARLOS JAVIER AMAYA (Q.E.P.D.), quien sufrió un accidente de tránsito el 18 de febrero de 2018 en la vía que une a los municipios de Riofrío y Trujillo en este Departamento, para lo cual presentan demanda a la que el Despacho se abstendrá de darle trámite en cuanto adolece de las siguientes falencias:

- No se trajo como anexo la constancia que debió entregar el Agente del Ministerio Público por razón de la conciliación prejudicial fallida, que no es la copia del acta levantada con ocasión de la diligencia.
- Tampoco se adosó la certificación haberse remitido copia de la demanda y sus anexos a cada una de las entidades demandadas, requisito del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de junio de 2020, en cuyo contenido se lee:
*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas y negrillas del juzgado)*

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda presentada por AMPARO DEL SOCORRO AMAYA Y OTROS contra MUNICIPIO DE RIOFRÍO Y OTROS.
2. **ADVERTIR** a los demandantes que cuentan con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para subsanar los errores advertidos por el juzgado, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería al abogado JULIÁN ANDRÉS CASTRILLÓN RESTREPO como apoderado de los demandantes, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

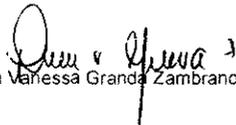
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 03A hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga. Agosto/10/20

La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 324

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2017-00048-00
DEMANDANTE	OSCAR ANDRES VALENCIA GUTIERREZ
DEMANDADOS	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En desacuerdo con lo decidido por esta Agencia Judicial en providencia del 1 de junio de 2020, la parte actora recurre lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto. En consecuencia, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 076 del 1 de junio del corriente año, proferida en este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

NOTIFICADO EN	034
FECHA	Agosto 10 / 20
FIRMA	<i>Ramón González González</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, 14 de julio (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 290

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00045-00
DEMANDANTE	OSCAR ANDRES TORO BEJARANO
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto del 14 de julio del corriente año el Juzgado había inadmitido la demanda por carencia de algunos documentos e información necesaria para darle el trámite correspondiente, errores que fueron corregidos por la parte demandante dentro del término que tenía para este efecto, razón por la cual el juzgado le imprimirá al escrito el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por OSCAR ANDRES TORO BEJARANO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) al **SENA** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requírase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Agosto 10/20

La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 291

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2020-00015-00
DEMANDANTE	LUZ AMPARO RAMIREZ
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral SEXTO del auto interlocutorio No.109 del 11 de febrero de 2020, en el sentido de consignar los gastos del proceso en los términos del artículo 178 del CPACA, impidiendo continuar con el trámite del proceso.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, se requerirá a dicho extremo de la *Litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 ¹del CPACA.

Para dar cumplimiento a este requerimiento, se deberán atender las directrices impartidas por la Dirección ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019 a través de la cual se dispuso que los gastos ordinarios del proceso se deben consignar en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta No. 3-082-00-00636-6, convenio 13476 denominada Rama Judicial Derechos- Aranceles – Emolumentos.

¹ **Artículo 178 Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte del Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante, para que adelante el trámite correspondiente a la consignación de gastos procesales, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararse sin efectos la demanda, y se ordene la terminación del proceso bajo los lineamientos del artículo 178 del CPACA.
2. La consignación de la suma de CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$40.000) de que trata el numeral SEXTO del auto interlocutorio No. 109 del 11 de febrero de 2020 (fl. 44), deberá efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia a la cuenta No. No. 3-082-00-00636-6, convenio 13476 denominada Rama Judicial Derechos- Aranceles – Emolumentos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
CORTE DE PRIMERA INSTANCIA
SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
CORTE DE PRIMERA INSTANCIA
03A
Agosto/10/20
Ramón González

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, 31 de (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 316

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2020-00001-00
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO BOHORQUEZ HERRERA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral SEXTO del auto interlocutorio No.116 del 11 de febrero de 2020, en el sentido de consignar los gastos del proceso en los términos del artículo 178 del CPACA, impidiendo continuar con el trámite del proceso.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, se requerirá a dicho extremo de la *Litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 ¹del CPACA.

Para dar cumplimiento a este requerimiento, se deberán atender las directrices impartidas por la Dirección ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019 a través de la cual se dispuso que los gastos ordinarios del proceso se deben consignar en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta No. 3-082-00-00636-6, convenio 13476 denominada Rama Judicial Derechos- Aranceles – Emolumentos.

En consecuencia el Juzgado,

¹ **Artículo 178 Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte del Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante, para que adelante el trámite correspondiente a la consignación de gastos procesales, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararse sin efectos la demanda, y se ordene la terminación del proceso bajo los lineamientos del artículo 178 del CPACA.
2. La consignación de la suma de CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$40.000) de que trata el numeral SEXTO del auto interlocutorio No. 116 del 11 de febrero de 2020 (fl. 22), deberá efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia a la cuenta No. No. 3-082-00-00636-6, convenio 13476 denominada Rama Judicial Derechos- Aranceles – Emolumentos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ**

034
Agosto/10/20
Duce y Puma 3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, _____ de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 317

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2019-00240-00
DEMANDANTE	JULIETA ROJAS GUTIERREZ
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral SEXTO del auto interlocutorio No.1117 de 2 de diciembre de 2019, en el sentido de consignar los gastos del proceso en los términos del artículo 178 del CPACA, impidiendo continuar con el trámite del proceso.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, se requerirá a dicho extremo de la *Litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 ¹del CPACA.

Para dar cumplimiento a este requerimiento, se deberán atender las directrices impartidas por la Dirección ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019 a través de la cual se dispuso que los gastos ordinarios del proceso se deben consignar en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial Derechos- Aranceles – Emolumentos.

¹ Artículo 178 Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte del Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante, para que adelante el trámite correspondiente a la consignación de gastos procesales, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararse sin efectos la demanda, y se ordene la terminación del proceso bajo los lineamientos del artículo 178 del CPACA.
2. La consignación de la suma de CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$40.000) de que trata el numeral SEXTO del auto interlocutorio No. 1117 del 2 de diciembre de 2019 (fl. 45), deberá efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia a la cuenta No. No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial Derechos- Aranceles – Emolumentos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE TURNO
No. 1117 del 2 de diciembre de 2019
034
Agosto 10/20
D. G. González

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, 06 de agosto (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 310

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2019-00246-00
DEMANDANTE	YURANI ANDREA ORTIZ
DEMANDADOS	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral SEXTO del auto interlocutorio No.049 de 27 de enero de 2020, en el sentido de consignar los gastos del proceso en los términos del artículo 178 del CPACA, impidiendo continuar con el trámite del proceso.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, se requerirá a dicho extremo de la *Litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 ¹del CPACA.

Para dar cumplimiento a este requerimiento, se deberán atender las directrices impartidas por la Dirección ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019 a través de la cual se dispuso que los gastos ordinarios del proceso se deben consignar en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta No. 3-082-00-00636-6, convenio 13476 denominada Rama Judicial Derechos- Aranceles – Emolumentos.

En consecuencia el Juzgado,

¹ Artículo 178 Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte del Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante, para que adelante el trámite correspondiente a la consignación de gastos procesales, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararse sin efectos la demanda, y se ordene la terminación del proceso bajo los lineamientos del artículo 178 del CPACA.
2. La consignación de la suma de CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$40.000) de que trata el numeral SEXTO del auto interlocutorio No. 049 del 27 de enero de 2020 (fl. 47), deberá efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia a la cuenta No. No. 3-082-00-00636-6, convenio 13476 denominada Rama Judicial Derechos- Aranceles – Emolumentos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ**

034
Agosto 10/20
Ramón González

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 319

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2019-000263-00
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL ESCOBAR LOPEZ
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la revisión efectuada al presente asunto, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral SEXTO del auto interlocutorio No.035 del 27 de enero de 2020, en el sentido de consignar los gastos del proceso en los términos del artículo 178 del CPACA, impidiendo continuar con el trámite del proceso.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, se requerirá a dicho extremo de la *Litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 ¹del CPACA.

Para dar cumplimiento a este requerimiento, se deberán atender las directrices impartidas por la Dirección ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019 a través de la cual se dispuso que los gastos ordinarios del proceso se deben consignar en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta No. 3-082-00-00636-6, convenio 13476 denominada Rama Judicial Derechos- Aranceles – Emolumentos.

¹ **Artículo 178 Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte del Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, que dará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte demandante, para que adelante el trámite correspondiente a la consignación de gastos procesales, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararse sin efectos la demanda, y se ordene la terminación del proceso bajo los lineamientos del artículo 178 del CPACA.
2. La consignación de la suma de CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$40.000) de que trata el numeral SEXTO del auto interlocutorio No. 035 del 27 de enero de 2020 (fl. 46), deberá efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia a la cuenta No. No. 3-082-00-00636-6, convenio 13476 denominada Rama Judicial Derechos- Aranceles – Emolumentos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

RECEIVED
034
Agosto/10/20
Derechos y Aranceles

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 292

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00225-00
DEMANDANTE	PERSONERÍA DE TULUÁ - VALLE
DEMANDADO	DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

El Juzgado había inadmitido la demanda de la referencia por falta de haberse traído como anexo el acta de posesión del personero de Tuluá – Valle, demandante en este caso, aunque aparece glosada al expediente el acta de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de esa ciudad, de enero de 2016, en la que se le tomó juramento con ese propósito, pese a lo cual se aportó nuevamente el documento para subsanar la falencia.

En este orden de ideas, el Juzgado le dará trámite a la demanda y emitirá las disposiciones a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ - VALLE en contra de la DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la señora DEVIA RODRÍGUEZ en la carrera 34 No. 25-15 en la ciudad de Tuluá, en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. ENTRÉGUENSE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la demandada DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ.

SEXTO. REMÍTASE a través de correo electrónico copia de la demanda, anexos y auto admisorio al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la demandada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE INSTANCIA ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE LA CAPITAL
Rafael Ángel Ángel
Rafael Ángel Ángel 034
Agosto/10/20
Rafael Ángel Ángel

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 320

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2019-00173-00
DEMANDANTE	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E DE TULUA
DEMANDADOS	DIANA MARIA DEVIA RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral SEXTO del auto interlocutorio No.868 del 13 de septiembre de 2019, en el sentido de consignar los gastos del proceso en los términos del artículo 178 del CPACA, impidiendo continuar con el trámite del proceso.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, se requerirá a dicho extremo de la *Litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 ¹del CPACA.

Para dar cumplimiento a este requerimiento, se deberán atender las directrices impartidas por la Dirección ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019 a través de la cual se dispuso que los gastos ordinarios del proceso se deben consignar en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta No. 3-082-00-00636-6, convenio 13476 denominada Rama Judicial Derechos- Aranceles – Emolumentos.

En consecuencia el Juzgado,

¹ **Artículo 178 Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte del Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte demandante, para que adelante el trámite correspondiente a la consignación de gastos procesales, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararse sin efectos la demanda, y se ordene la terminación del proceso bajo los lineamientos del artículo 178 del CPACA.
- La consignación de la suma de CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$40.000) de que trata el numeral SEXTO del auto interlocutorio No. 868 del 13 de septiembre de 2019 (fl. 55), deberá efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia a la Cuenta No. No. 3-082-00-00636-6, convenio 13476 denominada Rama Judicial Derechos- Aranceles – Emolumentos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO
034
Agosto 10/20
Dum v. Jowa

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 321

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00084-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA AGUDELO LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez admitida la demanda de la referencia por auto que se notificó al abogado de la demandante, presentó el profesional un escrito en el que manifiesta su voluntad de desistir de las pretensiones, una actuación que es válida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que establece que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, otro requisito que se cumple en este caso, pues el apoderado tiene facultad para desistir, otra de las exigencias para proceder como lo hace el mandatario judicial de la señora Agudelo López.

Así las cosas, el despacho aceptará esta renuncia a las pretensiones pese a que el numeral 4 del artículo 316 del mencionado estatuto adjetivo civil exige que el escrito se traslade a la parte contraria para que se pronuncie al respecto, dado que en este evento no se entrado la litis, pues aún no se ha notificado el auto admisorio al extremo demandado. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **TENER** por desistidas las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DISPONER** que se devuelvan la demanda y sus anexos a la parte demandante.
3. **ORDENAR** que se archive la actuación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

034
Agosto 10/20
Dum. Yewas

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 322

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2017-00372-00
DEMANDANTE	AYDEE MARIA POTES PAREDES
DEMANDADOS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la revisión efectuada al presente asunto, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral SEXTO del auto interlocutorio No.523 del 28 de mayo de 2019, en el sentido de consignar los gastos del proceso en los términos del artículo 178 del CPACA, impidiendo continuar con el trámite del proceso.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, se requerirá a dicho extremo de la *Litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 ¹del CPACA.

Para dar cumplimiento a este requerimiento, se deberán atender las directrices impartidas por la Dirección ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019 a través de la cual se dispuso que los gastos ordinarios del proceso se deben consignar en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta No. 3-082-00-00636-6, convenio 13476 denominada Rama Judicial Derechos- Aranceles – Emolumentos.

En consecuencia el Juzgado,

¹ **Artículo 178 Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte del Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

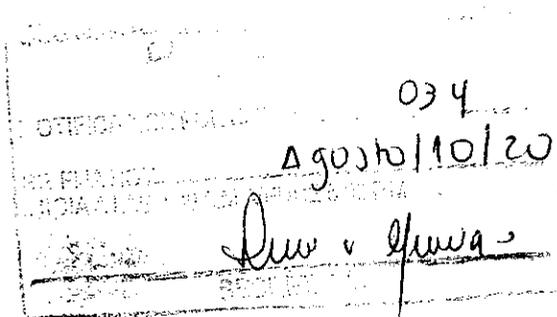
Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante, para que adelante el trámite correspondiente a la consignación de gastos procesales, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararse sin efectos la demanda, y se ordene la terminación del proceso bajo los lineamientos del artículo 178 del CPACA.
2. La consignación de la suma de CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$40.000) de que trata el numeral SEXTO del auto interlocutorio No. 523 del 28 de mayo de 2019 (fl. 12), deberá efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia a la cuenta No. No. 3-082-00-00636-6, convenio 13476 denominada Rama Judicial Derechos- Aranceles – Emolumentos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 323

RADICACIÓN 76-111-33-33-003 – 2017-00167-00
DEMANDANTE LUIS CARLOS GONZALEZ INFANTE Y OTROS
DEMANDADOS NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL, RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

En desacuerdo con lo decidido por esta Agencia Judicial en providencia del 10 de julio de 2020, la parte actora recurre lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto. En consecuencia, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No.103 del 10 de julio del corriente año, proferida en este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
VALLE DEL CAUCA
NOTIFICADO POR ORDEN No. 034
FECHA: Agosto/10/20
SEÑALADO POR: Ramón González